

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de Junio)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: La presentación a las Cortes de los proyectos de ley sobre colonización y repoblación interior y sobre régimen de la Administración local responde a un mismo pensamiento de gobierno: á robustecer la vida de los pueblos; creando en ellos elementos de fomento de su riqueza y confiriéndoles facultades para administrar y desarrollar la hacienda municipal.

Al llegar dichos proyectos á ser leyes, dejarán de depender de este Ministerio todos los montes y terrenos propiedad del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, y también habrá cesado la intervención de la Hacienda en cuanto se refiere á los bienes de los pueblos y de las provincias, respecto de los cuales no tendrán aplicación en lo sucesivo las leyes desamortizadoras.

Sometidas, pues, al Parlamento tan trascendentales reformas, los respetos que al mismo se deben, la conveniencia de que no pueda atribuirse á codicias de la Administración el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones vigentes de proceder á la venta de tales bienes, la utilidad que al mejor éxito de implantación de las futuras leyes reportaría la existencia de una mayor cantidad de montes y terrenos pendientes de enajenación, y, tanto como éstas consideraciones, la previsión de evitar que continuando las ventas se originen en su día reclamaciones y tercerías que entorpezcan la aplica-

ción de las nuevas leyes, son fundamentos suficientes para suspender desde ahora la acción administrativa en cuanto á la enajenación de los bienes cuyo régimen de dominio y administración está sujeción objeto del estudio de las Cortes.

En vista, pues, de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que queden suspensos desde la fecha de esta Real orden las operaciones preparatorias de subastas para subastas y la publicación de los anuncios mismos en cuanto á montes y terrenos del Estado ó de los Ayuntamientos, bienes abandonados, baldíos ó incultos, y en cuanto á los demás bienes de los pueblos ó de las provincias.

2.º Que queden en suspenso asimismo todas las subastas anunciadas de los indicados bienes cuya celebración no haya tenido lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1907.

—Orsua—

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 15 de Junio)

### Delegación Regia de Pósitos

#### Circular

Publicada la circular de 30 de Marzo último, creyó esta Delegación Regia que, dado su criterio expansivo y las facilidades que se dan en ella á los deudores, la liquidación de sus débitos no ofrecerá dificultades, y podría llegarse, sin apelar á medios coercitivos, al fin que se propone. El tiempo transcurrido sin resultado práctico demuestra que, á pesar de las concesiones, de las benevolencias y de las facilidades otorgadas por esta Delegación, son muy pocos los deudores que responden á este prudente llamamiento, creyendo, sin duda, que una resistencia pasiva pudiera en esta ocasión, como en otras, demorar el cumplimiento de sus deberes. Este error, ni disculpable antes, ni fundado en los momentos actuales, puede irrogarles perjuicios de consideración, porque de no aceptar las disposiciones de este Centro, de no demostrar su buena fe y sus deseos de normalizar su situación, habrán de liquidarse sus deudas por la legislación anterior, sin beneficios de ningún género.

La regla 3.ª del art. 6.º de la vigente ley de Pósitos faculta de un modo implícito á esta Delegación Regia para liquidar en una ó otra forma, y de esta facultad hará uso sin

contemplaciones ni desmayos, aplicando cuando lo creyese justo toda suerte de benevolencias, y llegando hasta el último término de la severidad cuando observase que por medios ilícitos se tratara de eludir el precepto legal.

Es preciso que los pueblos se convecza de que ya pasó aquella época en que la desidia, la ignorancia, la mala fe ó las influencias determinaban el pago inmelitoso ó la próterga indefinida para la satisfacción de un crédito; es preciso que sepan que hay que liquidar en un breve plazo, con exactitud é imparcialidad, y que á estos trabajos les concede este Centro una importancia decisiva, porque en ellos se funda el porvenir de los Pósitos y el aumento de sus caudales.

Por las anteriores consideraciones comprenderá usted el decidido propósito de realizar las operaciones de liquidación, en cuya labor habrá usted de emplear una gran actividad y una gran energía, á fin de lograr brevemente el resultado apetecido.

A este fin, se atenderá usted á las resoluciones siguientes, dejándole, sin embargo, esta Delegación Regia, la libertad de acción necesaria para que, de acuerdo con el criterio que en esta circular se sustenta, pueda llevar á los pueblos los estimulos y las energías que fueran precisos para el más completo desarrollo de este servicio:

1.º Queda en todo vigor la circular de 30 de Marzo último.

2.º Los deudores que se hallen comprendidos en los artículos 6.º, reglas 1.ª y 2.ª, que aun no hubieran solicitado los beneficios consignados en ellas, á los hubieran solicitado con fecha posterior al 23 de Enero último, lo harán en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días; bien entendido que los que antes de 1.º de Agosto no lo hicieran, se entenderá que renuncian á tales beneficios, y que prefieren su liquidación con arreglo á la legislación anterior.

3.º A estos deudores se les formará al día siguiente en que termine el plazo referido, el oportuno expediente de liquidación y reintegro, atendándose á lo preceptuado en la regla 5.ª del art. 3.º de la ley vigente; y en el caso de que resultase la insolvencia del deudor y del fiador, se aplicará la responsabilidad que preceptúa el art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877, el art. 7.º del Reglamento de 11 de Junio 1878 y Real orden instrucción de 25 de Mayo de 1880.

4.º A los deudores acogidos ó

que se acogieren antes de la fecha indicada á los beneficios de la ley, se les liquidarán desde luego sus débitos; pero si no tuviesen fondos para hacer el reintegro, se les concederá desde luego un plazo para verificarlo, que terminará el 31 de Octubre próximo. Pasado éste se procederá contra ellos en la forma que determina el art. 3.º, regla 5.ª de la ley vigente de 23 de Enero de 1906.

Desde luego comprenderá usted la tendencia de las anteriores disposiciones, y tenga en cuenta que al dictarlas este Centro se halla resuelto á que se cumplan dentro de los plazos marcados, para lo cual exigirá á los Administradores motores en la realización de este servicio las más estrechas responsabilidades. Sirvase, pues, ponerlo así en su conocimiento, y á fin de que la ignorancia no pueda alegarse en tan importante asunto, indíquese la conveniencia de que reúnan á los deudores y les hagan presente el decidido propósito de este Centro y los perjuicios que se les irrogarán de no satisfacer las seguras atenciones por que se hallan en descubierta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1907.—El Delegado Regio de Pósitos, Conde del Retamoso.—Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

(Gaceta del día 15 de Junio)

### DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, el día 20 de Julio próximo venidero, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de Lillo, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de aquel Ayuntamiento, la subasta de 478 pinos sañamados y 33 derribados por un incendio ocurrido en el verano último en el monte llamado «Villaoscura», de los propios de Lillo.

Los referidos 411 pinos hacen un volumen en bruto de 445<sup>m</sup> 760, y se han taado en 2.133<sup>m</sup> 665 pesetas.

La subasta y el aprovechamiento se verificarán con las formalidades prescritas en el pliego de condiciones publicado en la edición al Boletín Oficial de 8 de Octubre de 1906.

León 20 de Junio de 1907.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### 10 por 100 de aprovechamientos forestales

*RELACION de los pueblos que se hallan en descubierto por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales durante el año de 1906 á 1907.*

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	Ptas. Cts.
<b>Partido de Murias de Paredes</b>		
Cabrillanos	Meroy y Somiedo	72 »
Idem	Meroy	19 »
Idem	Lago	40 70
Idem	Vega de los Viejos	84 70
Idem	Meroy y El Puerto	85 50
Idem	Meroy y Vega	90 50
Idem	Torre de Babia	125 »
Murias de Paredes	Los Bayos	34 50
Palacios del Sil	Mata de Otero	35 10
Idem	Villario	63 40
Idem	Tejedo	35 60
Idem	Sañones, Salentinos y Valseco	261 20
Idem	Palacios, Cuevas y otros	309 50
San Emiliano	Villesocio	42 60
Idem	Trabano	40 »
Idem	San Emilianio	25 80
<b>Partido de Ponferrada</b>		
Lago de Carucedo	Cacil	16 »
Idem	Las Matas	42 70
Idem	Lago de Carucedo	68 20
Idem	Villarrando	10 10
Idem	Carucedo	77 »
Iguña	Urdiales y Los Montes	87 »
Fuente de Domingo Pérez	Yores	44 »
Idem	Castroquillanes	83 50
<b>Partido de Riaño</b>		
Burón	Lario, Barón, Polvoredo y Retuerto	138 40
Idem	Lario y Polvoredo	41 20
Idem	Retuerto, Burón y Vegacerosaja	113 50
Lillo	Isoba y Lillo	15 90
Posada de Valdeca	Osta	45 70
<b>Partido de La Vecilla</b>		
Cármenes	Genicera	3 »
Idem	Cármenes	43 »
Idem	Campo	20 70
La Pola de Gordón	Cabonera y otros	67 »
Rozmezo	Tonto	70 »
Idem	Fentila	74 »
Idem	Campolongo	62 30
Idem	Arbas y Vegalamosa	40 »
Idem	Casares	186 »
Idem	Villanueva de la Tercia	60 90
Idem	Ventaniella	24 10
Idem	Pedilla	78 60
Idem	Bosdogo	82 20
Idem	Cubillas	24 70
Idem	Golpjar	32 80
Valdelugueros	Talbia de Abejo	41 80
Vegacerosaja	Valparqueiro	68 80
La Vecilla	Otero, Ranedo y otros	267 10
<b>Partido de Villafranca</b>		
Arganzo	San Miguel	8 70
Balboa	Parais	39 50
Idem	Castanoso	17 70
Idem	Fuente de Oliva	50 50
Idem	Ruy de Forros	20 30
Idem	Castañeras	48 50
Idem	Villormarín	12 10
Idem	Balboa	52 »
Idem	Villanueva	4 »
Idem	Villafide y Quintelo	58 50
Idem	Chou de Villar	54 »
Idem	Contejuna y sus barrios	40 80
Idem	Villariños	51 »
Idem	Villaverde y Ruidelomas	17 70
Barjas	Vega de Seo	40 58
Idem	Quintelo	38 10
Idem	Las Barrosas	34 30
Idem	Bansayor	63 80
Idem	Corporales	23 80

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	Ptas. Cts.
Barjas	Alvarado y Las Cruces	42 10
Idem	Campo de Liebo	28 60
Idem	Barjas	53 10
Idem	Villar	28 50
Idem	Corporales y Serviz	21 »
Idem	Molao y Herande	83 80
Idem	Mosteiros	6 60
Candía	Pareda	35 70
Idem	Tejedo	59 »
Idem	Suarlos	51 50
Idem	Balouta	63 50
Idem	Villasumil	25 »
Idem	Surbeira	29 50
Idem	Lumera	49 50
Idem	Espinareda	44 90
Idem	Candía	59 50
Idem	Sarbol	38 50
Corubou	Cadefuenes	18 »
Idem	Viariz	25 40
Oaccia	Lusio	28 50
Idem	Villarrubio	60 10
Idem	Ozencia	61 »
Idem	Arosado	24 50
Paradiseca	Paradiseca	86 40
Idem	Villar de Otero	137 30
Idem	Tejora	71 90
Idem	Veguollina	39 30
Idem	Porcarizas	89 »
Idem	Cela	44 80
Idem	Paradiseca	101 50
San Martín de Morota	Pacoselo	35 »
Idem	San Pedro de Oteros	10 90
Sobrado	Puerta de Aguiar	51 50
Idem	Aguiar	18 60
Idem	Cancela	42 50
Idem	Sobrado	26 50
Idem	Requijo	38 50
Idem	Friera	43 50
Idem	Poreja	16 80
Trabado	Vega de Valcarlos	18 40
Idem	Moñón	19 80
Idem	Castro y Laballos	37 »
Idem	Ransude y La Bruña	46 90
Idem	Fiba y Laguna	29 50
Idem	San Julian	23 »
Idem	Sotogayoso	28 »
Idem	Villasinda	46 50
Idem	Herencias y Hospital	17 80
Idem	Vega de Valcarlos	25 »
Villafraña	Vallado de Arriba	29 »

Lo que se hace público, requiriendo a los Sras. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan, para que en el término de diez días dipongan el pago en la Tesorería de Hacienda de la cantidad que á cada pueblo se le señala con aporcionamiento de que transcurrido dicho término, sin más aviso se procederá por la vía de apremio á hacer efectiva la cantidad que resulta en descubierto.

León 19 de Junio de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartidas en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Cuadros, Chozas, Onzanilla, Sactovenia, Valdefresco, Vega y Villadengos, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

**Providencia.**—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con

arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, los declaro inadmisos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 11 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Figuerola.

Lo que en cumplimiento de la

mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.  
León 15 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

En las relaciones de deudores de la contribución accidental repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Cendros, Chozas y Villadungos, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año los contribuyentes por industrial que expresa la precedente relación, en los períodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 15 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Figuerola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.  
León 18 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Grandes, Mansilla Mayor, Mansilla de las Mulas, Vegas del Condado, Villanabarriego y Villaturiel, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 11 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Figuerola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.  
León 15 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

En las relaciones de deudores de la contribución accidental repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Villaturiel, Mansilla Mayor y Mansilla de las Mulas, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los contribuyentes por utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de

que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 15 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Figuerola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.  
León 18 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Grandes, Mansilla Mayor, Mansilla de las Mulas, Vegas del Condado, Villanabarriego y Villaturiel, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 15 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Figuerola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.  
León 18 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Arlón, Valencia de Don Juan, Villademor

de la Vega, Toral de los Guzmados, Algadefe, Villamandos, Villaquejada, Gimnadas de la Vega, Villafar, Villahornate, Castrofuerto, Fresno de la Vega y Fajares de los Oteros, formados por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 15 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Figuerola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.  
León 18 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de Matanza, San Millán de los Caballeros, Villacé, Villamañán, Valdevimbre, Villabraz, Izagre, Valverde Enrique, Matadeón de los Oteros, Guseados de los Oteros, Corvillos de los Oteros, Cabillos de los Oteros, Cabreros del Río, Campo de Villavides, Santos Matas y Villazueva de las Manzanas, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los períodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Ins-

trucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 15 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Figuerola.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.  
León 18 de Junio de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cabañas-Raras

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año de 1908, y formadas las cuentas municipales de los años de 1905 y 1906, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este ayuntamiento por término de quince días á fin de oír reclamaciones; pasados los cuales no serán atendidas.  
Cabañas Raras 13 de Junio de 1907.—El Alcalde, Francisco Mallo.

Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones

Terminado el apéndice para el año de 1908, se halla al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones.  
Vega de Infanzones 14 de Junio de 1907.—El Alcalde, José García.

Alcaldía constitucional de Prianza

Terminado el apéndice al amillaramiento de territorial y fincas urbanas, que ha de servir de base para la cotización de la contribución para el próximo año de 1908, se expone al público por término de quince días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estiman oportunas.  
Prianza 15 de Junio de 1907.—El Alcalde, Jerónimo Morán.

Alcaldía constitucional de Candín

Hállandose terminado el apéndice de altas y bajas de la contribución territorial y urbana de este Municipio para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de oír reclamaciones contra el mismo; pues pasado dicho término no se oirán las que se presenten.  
Candín 15 de Junio de 1907.—El Alcalde, Garardo López.—El Secretario, C. Jesús Quiroga.

### Alcaldía constitucional de Vallecillo

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de esta localidad, Francisco Lagartos, manifestando que en la noche de ayer le han sido robados de su casa dos pollinos de las señas siguientes:

Uno de pelo negro, alzada regular, listo de orejas, tiene un lunar de pelo blanco en la crin, en una oreja una cortada, bien tratado, cebrado, de unos diez á once años de edad; y el otro pelo negro, bastante largo, alzada regular, bien compuesto, de un año de edad; tiene los cascos largos.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil procedan á su busca y ocupación, caso de ser habidos, así como la persona que tuviese noticia de ellos lo comunique á esta Alcaldía, ó en su defecto á un dueño, para que pueda pasar á recogerlos.

Vallecillo 19 de Junio de 1907.—  
El Alcalde, Teodoro Herreras.

### Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones

Terminadas las cuentas municipales de 1905 y 1906, están expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Vega de Infanzones 17 de Junio de 1907.—El Alcalde, José García.

### Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el registro fiscal de edificios y solares, á fin de que los contribuyentes lo examinen y hagan las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Boca de Huérgano 18 de Junio de 1907.—El Alcalde, Julián Riego.

### JUZGADOS

#### Requisitoria

Don José Iturmeadi López, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo 836 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á los procesados Ambrosio Fernández, Luis Núñez y Balbino Fernández, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de practicar con diligencia en la causa que se les sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación, para que procedan á la busca y captura de Fernández, Núñez y Fernández, y si fuesen habidos los conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por haberse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 14 de Junio de 1907.—José Iturmeadi.—Ante mí, Eusebio González.

### Señas de los procesados

Ambrosio Fernández y Fernández, hijo de Roque y Tomasa, natural de Cogorderos, partido de Astorga, provincia de León, de 29 años, soltero, jornalero.

Luis Núñez Barreiro, de Valentín y Rosa, natural de Herrerías de Valverde, partido de Villafranca, provincia de León, de 34 años, casado, jornalero.

Balbino Fernández Galao, hijo de Manuel y Manuela, natural de Treita, partido de Villafranca, provincia de León, de 29 años, soltero, jornalero.

#### Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del partido, D. Epifanio Díez Martínez, en el sumario núm. 14, de este año, sobre violación de correspondencia telegráfica, se cita al denunciante en expresada causa D. Ramón Petit Alonso, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle declaración en repetido sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio de ley si no lo verificara.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, extiendo la presente en La Vecilla á 15 de Junio de 1907.—L. Emilio María Solís.

### ANUNCIOS OFICIALES

Don José María Payueta Bastida, Comandante del Regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Constantino Ordóñez Balbuena, por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Constantino Ordóñez Balbuena, hijo de Juan y de Irene, natural de Ciguera, Ayuntamiento de Salamanca, provincia de León, Juzgado de primera instancia de Riaño, de oficio jornalero, de 21 años de edad, soltero, de estatura de 1'450 metros, y cuyas señas personales son desconocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen notivas diligencias en la busca y captura del acusado Constantino Ordóñez Balbuena, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Logroño á 9 de Junio de 1907.—José María Payueta.

Don Juan Gortazar Arriola, primer Teniente del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de este Cuerpo, José Río Argüello, por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden-circular de 13 de Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Río Argüello, hijo de Francisco y de Juana, natural de Priaranza, parroquia de idem, Ayuntamiento de Luyego; Concejo de idem, provincia de León, Distrito militar de la 7.ª Región, nació en 9 de Septiembre de 1886, de oficio jornalero, edad de 21 años, estado soltero, en estatura de 1'585 metros, señas personales se ignoran, por no estar en la filiación, y perteneciente al reemplazo de 1905, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto á las autoridades civiles como militares dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de San Francisco, sito en esta ciudad de Vitoria, coadyuvando así la administración de justicia.

Dada en Vitoria á 10 de Junio de 1907.—Juan Gortazar.

Don José María Payueta Bastida, Comandante del Regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado á este Regimiento; Ubaldo Macías Hidalgo, por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Ubaldo Macías Hidalgo, natural de Villademor de la Vega, provincia de León, partido judicial de Valencia de Don Juan, hijo de Pedro y de Benita, de oficio jornalero, de 25 años de edad, de estado soltero, de estatura de 1'603 metros, y cuyas señas personales son desconocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Ubaldo Macías Hidalgo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Logroño á 9 de Junio de 1907.—José María Payueta.

Don Román Asejo Gutiérrez, primer Teniente del Regimiento Infantería de La Lealtad, núm. 30, y Juez instructor del expediente que por la falta de concentración á banderas, se le sigue al soldado del citado Cuerpo, Manuel Otero Prieto.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Cándido y de María, natural de Luyego (León), de 22 años de edad, soltero, y oficio jornalero, con la talla de 1'605 metros (desconociéndose las demás señas generales), para que en el término de treinta días, contados desde el en que se publique en el Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa la fuerza del citado Regimiento; en la inteligencia que de no verificarlo, se le declarará rebelde, parándosele los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo y de mi parte ruego á todas las autoridades, así civiles como militares y policía judicial, activen las más vivas diligencias en su busca y captura, y caso de ser habido conducirlo en calidad de preso, á mi disposición, en esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Burgos 12 de Junio de 1907.—Román Asejo.

Don José María Payueta Bastida, Comandante del Regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado á este Regimiento, Eugenio Prieto Fernández, por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Eugenio Prieto Fernández, hijo de Victoriano y de Concepción, natural de San Pedro, Ayuntamiento de Linares, provincia de León, de oficio labrador, de 21 años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales son desconocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Eugenio Prieto Fernández, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Logroño á 8 de Junio de 1907.—José María Payueta.

LEÓN: 1907

Imp. de la Diputación provincial.